

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 39987

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 06-034940

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 14764 de 25 de mayo de 2007, la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró abandonada la solicitud de privilegio de patente de invención correspondiente a: "DERIVADOS DE QUINAZOLINA COMO INHIBIDORES DE TIROSINA CINASA".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 5 de septiembre de 2007, bajo el número 06-034940-00004-0000, el doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento aduciendo la calidad de apoderado de la sociedad ASTRAZENECA AB presentó solicitud de revocatoria directa de la resolución anteriormente mencionada, y solicita que, como consecuencia, se ordene nuevamente la publicación de la solicitud de patente.

TERCERO: Que la solicitud de revocatoria directa a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Considera la apoderada que en este caso procede la revocatoria directa de la Resolución 14764 de 25 de mayo de 2007 dado que en esta "no se observó lo dispuesto por la ley teniendo en cuenta que la publicación de la patente (...) fue incompleta y por tanto se violó la Ley y la Constitución Política, causándose de esta manera un agravio injustificado a mi representada, tal y como me permito exponer:

"El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo (sic) se hallan los principios encargados de orientar las actuaciones administrativas, a saber, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios emanan de lo dispuesto en el artículo 2º del mismo estatuto, en tanto éste enuncia la esencia de la función publica: *'...el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados...'* De esta manera, se tiene que los funcionarios públicos, en ejercicio de sus cargos, están en todo momento sometidos a lo recién enunciado.

"Para el caso concreto, el principio que nos ocupa es el de la publicidad de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 39987

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 06-034940

actuaciones administrativas establecido en LA LEY, que según el mismo artículo 3° del CCA garantiza que *'...las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley'*. Este principio adquiere rango constitucional a partir del artículo 209 de la Constitución Política, en tanto dispone lo siguiente: *'la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, (...) y publicidad...'*.

"En un mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al reconocer la jerarquía de esta figura, señalando que 'El estado de derecho erige la publicidad de los actos de sus órganos y autoridades en principio esencial del sistema jurídico, como medio para garantizar la libertad de los asociados y protegerlos de la arbitrariedad de la administración...'

"La publicidad que deben observar las actuaciones administrativas consiste en la obligación en cabeza de la administración de poner en conocimiento de todos los particulares los actos por ella proferidos, ofreciendo así la posibilidad de tener conocimiento de ellos. De este modo, este principio cumple una doble función, en tanto que los particulares se enteren de aquellos actos que los afectan directamente y observen así lo dispuesto en ellos; y, al mismo tiempo, garantiza la oportunidad de éstos de objetarlos. Es por esto que la PUBLICIDAD debe ser completa y no parcial.

*"De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, existen una serie de causales de anulación de los actos administrativos que corresponden a circunstancias más allá de discordancias con la ley, que básicamente son la *'...incompetencia del autor del acto, vicios de forma, error en la motivación, infracción de norma superior...'*(Subrayado fuera de texto). Estas circunstancias son reconocidas tanto por el legislador como por la doctrina. En este sentido, lo dispuesto en el artículo 3° arriba mencionado, en su inciso 5° en lo relativo al principio de eficacia, cobra aún mayor valor al advertir la existencia de nulidades provenientes de vicios en el procedimiento, saneables en todo momento a petición del interesado.*

*"En el pronunciamiento del Consejo de estado recién mencionado, se señala el alcance de esta circunstancia, indicando cómo la sujeción a los procedimientos en la constitución de los actos administrativos observa no sólo una garantía para soslayar los posible abusos del Estado, sino también un elemento *'...para asegurar la certeza documental, y para constituir pruebas de los actos respectivos, que permitan examinarlos respecto a su validez...'**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 39987

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 06-034940

"De acuerdo al artículo 40 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, una vez satisfechos los requisitos mínimos para que la solicitud de patente sea admitida a trámite y superado el examen de forma, se publica la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial. Esta publicación debe contener una serie de datos relativos a la solicitud, como son el número de la misma, la fecha en que se formuló, el inventor, el título, las reivindicaciones y un resumen completo de la invención, entre otras.

"De acuerdo al artículo 31 de la Decisión 486, el resumen consiste '*...en una síntesis de la divulgación técnica contenida en la solicitud de patente*'. Este resumen que se publica tiene la intención de poner en conocimiento de terceros, la invención que se pretende patentar, para que de esta manera se prevengan futuras conflagraciones que puedan surgir entre el solicitante y quienes consideren tener un mejor derecho. Por lo tanto el resumen de la invención debe publicarse COMPLETO y no fraccionado para evitar vicios en el procedimiento.

"Esto se encuentra claro en la Interpretación Pre-Judicial de la comunidad Andina de Naciones No 31-IP-95 en un caso similar donde la publicación de una solicitud de marcas se hizo en forma incorrecta. Dispuso el Tribunal andino, lo siguiente:

La razón de ser de la publicación a que obliga la norma comunitaria en vigencia de las Decisiones 85; 311; 313 y 344, no es otra que la de la difusión del signo que se pretende registrar, es decir, únicamente esa expresión que se muestra en la apariencia y contenidos plasmados en la petición, como expresará este Tribunal dentro del Proceso 20-IP-95: "La publicación de la solicitud tiene por finalidad hacer conocer a los interesados sobre la marca que va a inscribirse, la que comprende tanto el signo como la clase de productos, la identificación del petionario, la descripción completa de la marca, etc."

Más adelante el Tribunal en la misma sentencia agregó: "Una publicación disminuida no tendría los efectos legales previstos en la norma y sin esa -la publicación- se produce por error del administrador, para rectificar ese acto administrativo tendría, por su propia iniciativa que volver a publicarla, sin que esto signifique la pérdida de la prioridad registrada. Desde esta segunda publicación se contarían los plazos para presentar observaciones por parte de quien tenga interés legítimo..."

"Por analogía, los anteriores principios se aplican en materia de Patentes dado que la publicación de la patente tiene el mismo fin de la publicación de la marca, que es dar a conocer a terceros sobre el contenido COMPLETO del derecho de propiedad industrial sobre el que se esta solicitando un derecho de exclusiva, publicación que debe ser correcta no solo en la denominación sino en TODOS los datos que se relacionan con el derecho, incluido el RESUMEN COMPLETO de la invención...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 39987

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 06-034940

"En este orden de ideas, como sucede en el caso que nos ocupa: UNA PUBLICACION DISMINUIDA NO TENDRIA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LA NORMA si esa falla en la publicación se produce por error del Administrador, como ocurre en el presente caso, es por esto que era deber de la Administración PUBLICAR nuevamente la solicitud de PATENTE en forma completa y a partir de dicha fecha se contarían nuevamente los plazos para que terceros presenten oposiciones y para pagar el estudio de fondo de la solicitud.

"A la luz de lo expuesto, es evidente que en este caso se faltó al principio de publicidad, establecido en la ley, por lo que es del todo procedente la presente REVOCATORIA DIRECTA, toda vez que se violó la ley dado que si bien hubo una publicación, ésta se realizó de manera defectuosa e incompleta Y POR TANTO NO TIENE EFECTOS LEGALES, por cuanto desconoció la prerrogativa de los particulares en calidad de solicitantes de una patente, de publicar un resumen completo. Así, se observa cómo la Administración ignoró una disposición de orden constitucional que pretende, como se ha sostenido, ser una garantía para sortear las potenciales arbitrariedades de la administración.

"De este modo, se evidencia una trasgresión a un derecho reconocido de los particulares, consistente en publicar de manera completa el resumen de una solicitud de patente, que como se mencionó constituye una garantía no sólo para quienes como terceros creen tener un mejor derecho, sino también para quien solicita la patente, toda vez que de esta forma se blindó ante futuros inconvenientes que puedan surgir.

"Lo anterior pone en evidencia que esta formalidad no es meramente accidental, sino que comprende una hondas repercusiones tanto para los terceros como para el solicitante, en la medida en que incorpora a su naturaleza derechos y garantías, lo que le confiere la calidad de principio y en consecuencia de forma de tipo sustancial.

"En este orden de ideas, es claro que la infracción cometida por la Administración, al envolver una forma de carácter sustancial, inevitablemente resulta en una REVOCATORIA DIRECTA de la resolución No 14764 de 2007".

NORMA APLICABLE

El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece: "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 39387

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 06-034940

cualquiera de los siguientes casos:

- “1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- 2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3o) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Por su parte, el artículo 44 de la Decisión 486 establece: “Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono”.

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con “Derivados de Quinazolina como Inhibidores de Tirosina Cinasa”.

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose radicado la solicitud el 10 de abril de 2006, se efectuó examen de forma conforme lo prevé el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, cumpliéndose todos los requisitos exigidos en el mencionado artículo. Posteriormente, se ordenó la publicación de la solicitud de patente, publicación realizada en la Gaceta de Propiedad Industrial No 569, del 31 de octubre de 2006. Vencido el plazo de 6 meses contados a partir de la publicación de la solicitud, es decir hasta el 30 de abril del 2007, no se presentó solicitud de examen de patentabilidad.

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución 14764 del 25 de mayo de 2007 mediante la cual se declara abandonada la solicitud de privilegio de patente de invención.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente que la publicación de la solicitud fue incompleta dado que el resumen de la invención no se publicó en su totalidad y “sin que se haya hecho la correspondiente corrección en la sección de Fe de Erratas.” Agrega que en este caso “no se observó lo dispuesto por la ley teniendo en cuenta que la publicación de la patente (...) fue incompleta y por tanto se violó la Ley y la Constitución Política, causándose de esta manera un agravio injustificado a mi representada, tal y como me permito exponer: ... De acuerdo al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 39987

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 06-034940

artículo 40 de la Decisión 486..., una vez satisfechos los requisitos mínimos para que la solicitud de patente sea admitida a trámite y superado el examen de forma, se publica la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial. Esta publicación debe contener una serie de datos relativos a la solicitud, como son el número de la misma, la fecha en que se formuló, el inventor, el título, las reivindicaciones y un resumen completo de la invención, entre otras.”

Con relación a estos señalamientos cabe precisar que la publicación fue adecuada y acorde con lo previsto en el artículo 40 de la Decisión 486. En efecto, con la misma se divulgó de manera suficiente el objeto que se pretende patentar, reflejado en la fórmula estructural de la composición reivindicada, como se puede ver a folio 81 de la solicitud. Por lo demás, no es cierto que a la luz de lo previsto en el citado artículo 40 la publicación se circunscriba a lo contenido en el resumen, sino que dada la finalidad de la publicación la misma debe revelar o dar a conocer lo más representativo de la invención.

Manifiesta el solicitante, por otro lado, que la publicidad que deben observar las actuaciones administrativas consiste en “la obligación en cabeza de la administración de poner en conocimiento de todos los particulares los actos por ella proferidos, ofreciendo así la posibilidad de tener conocimiento de ellos. De este modo, este principio cumple con una doble función, en tanto que los particulares se enteren de aquellos actos que los afectan directamente y observen así lo dispuesto en ellos; y, al mismo tiempo, garantiza la oportunidad de éstos de objetarlos. Es por esto que la PUBLICIDAD debe ser completa y no parcial”.

Comparte al respecto la Oficina lo expresado por el apoderado Cadena Sarmiento en el sentido que, tratándose de solicitudes de patente de invención, la publicación de la solicitud tiene como finalidad divulgar o dar a conocer la invención a patentar, esto con el fin de que terceros que se sientan con mejor derecho o se vean afectados en sus propios derechos se opongan a la concesión de la patente; también es cierto que en este caso, como efectivamente se constató, la publicación de la solicitud se realizó de forma completa, divulgándose lo más relevante de la invención (derivados de quinazolina como inhibidores de tirosina cinasa), representado en la fórmula estructural I de la cual se especifican los distintos componentes, como se puede ver a folio 309 del expediente. Así las cosas, la publicación de la solicitud se efectuó conforme a la normatividad andina y cumplió con el propósito de la divulgación.

Cabe señalar, además, que la norma y el procedimiento aplicables contemplan mecanismos para que el interesado, si es del caso, presente solicitudes de corrección relacionadas con el trámite, circunstancia que fue aducida solo después

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 39987

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 06-034940

de expedirse la resolución declaratoria de abandono por parte de esta Oficina.

De ésta forma, no se encuentra inconsistencia alguna respecto de la publicación de la solicitud, por lo que se reitera que en este caso el plazo para la solicitud del examen de patentabilidad expiró sin que el solicitante procediera a adecuar el trámite administrativo a lo previsto legalmente como correspondía, esto es, solicitando y pagando por el examen de patentabilidad, lo que trajo como consecuencia la declaratoria de abandono.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la publicación de la solicitud en la Gaceta de Propiedad Industrial fue acorde con la legislación y cumplió con la finalidad por esta prevista, en consecuencia, no es del caso revocar la decisión que ahora se impugna.

RESUELVE

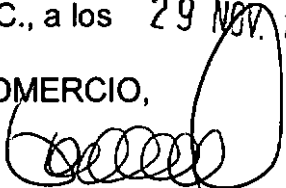
ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 14764 del 25 de mayo de 2007, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, en su calidad de apoderado de la sociedad ASTRAZENECA AB, entregándole copia de la misma, advirtiéndole advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 Nov. 2007

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
Juan Pablo Cadena Sarmiento
Avenida 7 No. 71-21 Torre B, Piso 4
Bogotá D. C.

202066
rc